

50-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

El día cuatro de abril de dos mil diecinueve [REDACTED]

[REDACTED] presentó denuncia contra la licenciada Yeny Banessa García de Coreas, Oficial de Información del referido Ministerio, con la documentación que adjunta [fs. 1 al 44], en la cual señala los siguientes hechos:

La licenciada García de Coreas requirió un Acuerdo Ejecutivo de nombramiento de personas delegadas al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP) por parte del Ministerio de Trabajo, cuando éste no efectúa nombramientos ejecutivos.

En marzo del presente año, la citada servidora pública tramitó una solicitud de información de los empleados de la institución con datos personales y patrimoniales, para lo cual necesitaba el consentimiento de los mismos.

Asimismo, diligenció una solicitud de información de diligencias en trámite que no correspondía al requerimiento.

Indica que a raíz de lo anterior, hubo varias reuniones con la titular del Ministerio, distintas jefaturas y la licenciada García de Coreas, pues consideraron que ésta irrespetó la Política Institucional de Acceso a la Información de dicha cartera de Estado; que su informe mensual ordinario lo presentó de forma incompleta; que mintió vulnerando los principios éticos de supremacía del interés público, probidad y decoro contenidos en el art. 4 letras a), b) y j) de la Ley de Ética Gubernamental; y que transgredió el art. 31 letra b) de la Ley de Servicio Civil que establece "Desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo".

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. La LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso de mérito, se plantean una serie de actuaciones que la denunciante considera irregulares a la luz de la Ley de Acceso a la Información Pública por parte de la servidora pública denunciada.

Los artículos 76 y siguientes de la referida Ley regulan las distintas infracciones y sanciones que pueden imponerse a las personas que vulneren la misma, inclusive a los Oficiales de Información.

En ese sentido, las supuestas faltas cometidas por la Oficial de Información del Ministerio de Trabajo podrían plantearse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública; lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice este tema.

Por otra parte, el art. 4 de la LEG establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

En resoluciones de los procedimientos referencias 90-D-15 pronunciada el día 13-VI-16, 72-D-15 del 30-06-16, 154-D-17 del 11-VII-2018, 141-D-18 del 05-IV-19, entre otras, este Tribunal ha sostenido que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG”.

Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento administrativo sancionatorio de este Tribunal, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a uno o más de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el art. 4 de la LEG tienen referencia directa y presencia en las conductas contrarias a la ética pública, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley. Sin embargo, pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”, y su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión.

En definitiva, debido a que en el presente caso no se vislumbra vulneración a deberes o prohibiciones éticos, debe declararse improcedente la denuncia, según lo dispuesto en el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse

comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la licenciada Yeny Banessa García de Coreas, Oficial de Información del referido Ministerio.

c) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 3 del expediente de este procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN